REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0 3 2 42019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 02 MAY 2010

VISTOS: El Recurso de Reconsideración interpuesto por , los señores NILO MANUEL PURIZACA COLLAZOS y JESUS MARÍA PURIZACA TUME contra la Resolución Directoral Regional N° 0159-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 25 de marzo de 2019, el Informe N° 0181-2019-GRP-440010-440011 de fecha 30 de abril de 2019 y demás actuados en cincuenta y siete (57) folios;

CONSIDERANDO:

Con fecha 22 de abril de 2019 mediante el escrito con registro N° 02941, los señores NILO MANUEL PURIZACA COLLAZOS y JESUS MARÍA PURIZACA TUME - en adelante los administrados - interponen recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0159-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 25 de marzo de 2019 que resuelve sancionar al conductor Pablo Cesar Purizaca Purizaca "(...) con la multa de 01 UIT equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/.4,150.00) por la comisión de la infracción CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a: "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente" (...) con responsabilidad solidaria de la propietaria del vehículo de placa de rodaje N° P2F-397, señores Nilo Manuel Purizaca Collazos Y Jesús María Purizaca Tume (...)".

Que, mediante Acta de Control N° 000952-2018 de fecha 20 de agosto de 2018, personal fiscalizador de esta Dirección Regional detectaron que el vehículo de placa de rodaje P2F397, conducido por el señor Pablo Cesar Purizaca Purizaca incurría en la infracción al CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias — en adelante el Reglamento - correspondiente a "Prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como muy grave con multa de 01 de la UIT.

Evaluado el presente acto de contradicción, señalamos que para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que amerite a la Autoridad Administrativa que ha expedido la Resolución, reconsiderar la decisión que adoptó, según lo señalado en el párrafo primero del Art. 217º¹ del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y observado el presente recurso se aprecia que este requisito NO se cumple, toda vez que no adjunta ningún nuevo medio de prueba, pues estando al sello de mesa de partes - Trámite Documentario – de esta Dirección Regional, el escrito de reconsideración es

DIR. REG.

OFICINADE

ASESPRIA

Artículo 217.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y <u>deberá sustentarse en nueva prueba</u>. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0 3 2 42019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 02 MAY 2019

presentado en cuatro (04) folios, los mismos que únicamente abarcan los fundamentos de hecho y de derecho del escrito.

En consecuencia, no habiéndose ofrecido nuevo medio probatorio idóneo, deviene en IMPROCEDENTE el recurso de Reconsideración presentado por los señores NILO MANUEL PURIZACA COLLAZOS y JESUS MARÍA PURIZACA TUME contra la Resolución Directoral Regional N° 0159-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 25 de marzo de 2019.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867, modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por los señores NILO MANUEL PURIZACA COLLAZOS y JESUS MARÍA PURIZACA TUME contra la Resolución Directoral Regional N° 0159-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 25 de marzo de 2019, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a los señores NILO MANUEL PURIZACA COLLAZOS y JESUS MARÍA PURIZACA TUME, en el domicilio situado en Calle Lambayeque N° 215 - San Cristo - Distrito de Cristo Nos Valga - Sechura, dirección señalada en su escrito con registro N° 02941 de fecha 22 de abril de 2019 (fls. 54-51); así como también el informe N° 0181-2019-GRP-440010-440011 de fecha 30 de abril de 2019 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, ywww.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMPRICACIONES PIUS

Ing. Cesar V. A. Nizama Garcie Director regional